

Objeto: Solicita se condene a la Universidad de Caldas a reconocer y pagar puntos salariales por producción académica al accionante de conformidad con el Decreto 1279 de 2002, desde el 4 de octubre de 2016.

PRODUCCIÓN ACADÉMICA / Asignación de puntos / CARGO PÚBLICO / Investigación docente.

Problema Jurídico: ¿Le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y asignación de puntos salariales por los trabajos publicados en suplemento de la revista VITAE en marzo de 2016, con ocasión de congreso en el que aquella participó?

Tesis: Tratándose del factor de productividad académica, el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 consagró varias modalidades productivas, con los puntajes, los criterios y los topes aplicables a cada una. Preciso la disposición que para las asignaciones de puntos, deben aplicarse los criterios establecidos en el Capítulo V de dicho decreto, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en el parágrafo de la misma norma, esto es, someter la producción del docente a la evaluación de pares externos de las listas de COLCIENCIAS para que ellos determinan el puntaje correspondiente, a menos que se trate de artículos en revistas homologadas o indexadas por COLCIENCIAS.

Debe precisarse que aparte de la asignación de puntos salariales, el Decreto 1279 de 2002 contempló las bonificaciones por productividad académica, como reconocimientos monetarios no salariales, por una sola vez, correspondientes a actividades específicas de productividad académica (artículo 19), dentro de las cuales se encuentran las ponencias presentadas por los docentes en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, con la condición esencial de que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento.

En lo que respecta a la autoridad competente para realizar el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica, el artículo 25 del Decreto 1279 de 2002 contempló que ello le corresponde al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, constituido por cada universidad para tal efecto, el cual debe tener en cuenta los siguientes criterios para la valoración y asignación de puntaje (artículo 26): **i)** calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica; **ii)** relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas; y **iii)** contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.

Pese a que el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002 señaló que se debe evaluar la revista y no el artículo, lo cierto es que dicha afirmación debe analizarse de manera sistemática con la totalidad de la norma, pues de un lado, la misma hace referencia a la asignación y reconocimiento de puntos salariales, para lo cual influye la categoría de la revista y, por ende, el puntaje a otorgar, y que se realiza una vez se haya definido la modalidad de la que se trate, y de otra parte, el artículo 26 del referido decreto previó que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de cada universidad debe tener en cuenta unos criterios para la valoración y asignación de puntaje, los cuales permiten entrever

que no sólo se debe atender si la revista es o no indexada, sino que también comprende análisis del artículo respectivo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 046

Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-001-2016-00390-02
Demandante:	Ángela María Ormaza Zapata
Demandado:	Universidad de Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 017 del 06 de mayo de 2022

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ángela María Ormaza Zapata contra la Universidad de Caldas.

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 7 de diciembre de 2016, se solicitó lo siguiente (fls. 2 a 21 y 299 a 304, C.1 y C.1.1, respectivamente):

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, conforme a la interpretación integral hecha de la demanda:
 - Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016, con el cual el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP)² negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, según las solicitudes radicadas el 19 de marzo de 2016 respecto de los artículos: *“Efecto del Secado Convectivo y de Ventana de Refractancia sobre Compuestos Volátiles de “Banano Bocadillo””* (fls. 79 y 80, ibídem), *“Variación del Perfil Volátil del “Banano Bocadillo” (Musa acuminata Colla) por efecto del Solute Osmótico”* (fls. 81 y 82, C.1) y *“Cambios Físicos durante el Secado de Banano Bocadillo (Musa acuminata Colla) mediante la Técnica de Ventana de Refractancia”*.
 - Oficio nº 7304 G1.1-TD-007 del 3 de mayo de 2016, con el cual el CIARP decidió el recurso de reposición presentado contra el Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016.
 - Resolución nº 0000021 del 31 de mayo de 2016, por la cual el Consejo Académico de la Universidad de Caldas resolvió el recurso de apelación radicado contra el Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016.
 - Oficio nº 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016, con el cual el CIARP negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, según las solicitudes radicadas el 22 de abril de 2016 respecto de los artículos: *“Evaluación del Secado de Melón (Cucumis Melo L.) mediante Secado Convectivo y Bomba de Calor”* (fls. 83 y 84, ibídem) y *“Secado Convectivo con Aire Caliente en Muestras de Melón (Cucumis Melo L.). aspectos Físicos de Calidad”*.
 - Oficio nº 9833 G1.1-TD-007 del 14 de junio de 2016, con el cual el CIARP decidió el recurso de reposición presentado contra el Oficio nº 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016.
 - Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio nº 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016.

² En adelante, CIARP.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Universidad de Caldas a reconocer y pagar puntos salariales por producción académica de conformidad con el Decreto 1279 de 2002, desde el 4 de octubre de 2016.
3. Que se condene en costas a la entidad demandada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 3 a 10, C.1):

1. Entre el 16 y el 18 de marzo de 2016, la Universidad de Nariño realizó el I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria CINCIA 2016, el cual contó con la participación de investigadores y académicos de talla nacional e internacional, y en el que se presentaron los siguientes ejes temáticos:
 - Valoración de elementos científicos y técnicos para el procesamiento agroalimentario.
 - Postcosecha y comercialización como eje o alternativa primaria del sector productivo.
 - Procesos industriales que potencializan las cadenas de valor regionales.
2. Teniendo en cuenta los ejes temáticos referidos, la señora Ángela María Ormaza Zapata desarrolló los siguientes artículos de investigación:
 - Evaluación del Secado de Melón (Cucumis Melo L.) mediante Secado Convectivo y Bomba de Calor.
 - Secado Convectivo con Aire Caliente en Muestras de Melón (Cucumis Melo L.). Aspectos Físicos de Calidad.
 - Efecto del Secado Convectivo y de Ventana de Refractancia sobre Compuestos Volátiles de “Banano Bocadillo”.
 - Variación del Perfil Volátil del “Banano Bocadillo” (Musa acuminata Colla) por Efecto del Solutio Osmótico.
 - Cambios Físicos durante el Secado de Banano Bocadillo (Musa acuminata Colla) mediante la Técnica de Ventana de Refractancia.
3. Los citados artículos de investigación fueron publicados por la revista VITAE en la edición de marzo de 2016, para lo cual se había creado un comité científico del congreso antes referido, encargado de revisar y evaluar las propuestas de los autores.

4. El 18 de marzo de 2016, la señora Ángela María Ormaza Zapata solicitó al CIARP de la Universidad de Caldas, el reconocimiento de puntos por producción académica, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.
5. Con Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016, el CIARP negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, respecto de los artículos: *“Efecto del Secado Convectivo y de Ventana de Refractancia sobre Compuestos Volátiles de “Banano Bocadoillo””* (fls. 79 y 80, ibídem), *“Variación del Perfil Volátil del “Banano Bocadoillo” (Musa acuminata Colla) por efecto del Solute Osmótico”* (fls. 81 y 82, C.1) y *“Cambios Físicos durante el Secado de Banano Bocadoillo (Musa acuminata Colla) mediante la Técnica de Ventana de Refractancia”*.
6. Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición el 18 de abril de 2016, que fue decidido a través de Oficio nº 7304 G1.1-TD-007 del 3 de mayo de 2016.
7. Por Resolución nº 0000021 del 31 de mayo de 2016, el Consejo Académico de la Universidad de Caldas resolvió el recurso de apelación radicado contra el Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016.
8. El 22 de abril de 2016, la señora Ángela María Ormaza Zapata solicitó al CIARP de la Universidad de Caldas, el reconocimiento de puntos por producción académica, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.
9. Mediante Oficio nº 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016, el CIARP negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, respecto de los artículos: *“Evaluación del Secado de Melón (Cucumis Melo L.) mediante Secado Convectivo y Bomba de Calor”* (fls. 83 y 84, ibídem) y *“Secado Convectivo con Aire Caliente en Muestras de Melón (Cucumis Melo L.). aspectos Físicos de Calidad”*.
10. Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición el 15 de mayo de 2016, que fue resuelto a través de Oficio nº 9833 G1.1-TD-007 del 14 de junio de 2016.
11. A la fecha de presentación de la demanda no se ha emitido acto administrativo que resuelva la apelación frente al Oficio nº 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016, por lo que se configura un acto ficto o presunto negativo.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante estimó como violadas las siguientes disposiciones: Ley 4ª de 1992; Ley 30 de 1992; Decreto 1279 de 2002; y Decreto 215 de 2016.

Luego de citar el texto de las dos últimas normas invocadas como vulneradas, la parte actora sostuvo que, contrario a lo manifestado en los actos atacados, la revista VITAE publicó artículos completos de investigación presentados en el I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria, adoptando los mismos lineamientos y rigurosidad para la edición de artículos de investigación de la revista, ya que fueron evaluados por dos pares que hacían parte de los profesionales que conformaban el comité científico del evento.

Expuso que de la presentación oficial de la revista en la que fueron publicados los artículos, se puede evidenciar que en ningún momento se consignó que éstos correspondían a las memorias del evento, pues en la tabla de contenido se diferencian los temas que eran ponencias de los que se publicaban como artículos de investigación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Universidad de Caldas contestó la demanda de manera extemporánea, según constancia secretarial visible a folio 765 del cuaderno 1.3.

LA SENTENCIA APELADA

El 18 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 800 a 806, C.1.3), con la cual accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

Inicialmente, el Juez *a quo* hizo referencia al procedimiento de reconocimiento y asignación de puntos salariales por producción académica regulado en el Decreto 1279 de 2002, precisando que aquél sería reglamentado por el Consejo Superior de cada universidad, teniendo en cuenta en todo caso que la asignación de puntajes debía obedecer a unos criterios generales según la modalidad de producción académica presentada.

Así, explicó que tratándose de artículos, los criterios generales establecen que: i) no se reconocen puntajes salariales por artículos publicados en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por

COLCIENCIAS; **ii)** para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo y, por lo tanto, el puntaje siempre dependerá de si se publica en nivel A1, A2, B o C; **iii)** a los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje de acuerdo con su modalidad, nivel y clasificación, entre otras salvedades, como que la indexación, clasificación y homologación que otorga COLCIENCIAS a una revista siempre es de carácter temporal; y **iv)** la asignación y reconocimiento de bonificaciones y puntos salariales por producción académica será evaluada por un órgano interno de la misma universidad, el cual tendrá en cuenta la calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica del trabajo, así como su relevancia y pertinencia con las políticas académicas y la contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos por la institución de educación superior.

Sostuvo que mediante Acuerdo 046 de 2009 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, se creó el CIARP, entre cuyas funciones se encuentra la de reconocer puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos.

Indicó que aun cuando dicho comité negó la solicitud de la actora de asignación de puntos salariales, aduciendo que los artículos publicados correspondían a ponencias y posters presentados en el I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria, lo cierto es que la misma revista VITAE precisó qué publicaciones de la edición de marzo de 2016 fueron a título de ponencias internacionales y artículos de investigación; categoría ésta en la que se encuentran los artículos presentados por la actora.

Manifestó que, tal como se extrae del Decreto 1279 de 2002, para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo; lo que significa que se debe determinar si la revista es indexada u homologada por COLCIENCIAS, el tipo de revista que es para fijar el puntaje, sin evaluar la calidad del artículo o qué etapas antecedieron a su formación, esto es, si el trabajo fue evaluado por un comité científico o por pares académicos.

Recalcó que el Decreto 1279 de 2002 no exige, como sí lo hace la entidad demandada, que para la procedencia de la asignación de puntos salariales por producción académica, los artículos hayan seguido el procedimiento editorial regular de la revista.

Aseguró que el hecho que los trabajos realizados por la demandante hubieran sido previamente expuestos como ponencias internacionales en el

congreso antes referido, ello no riñe con su reconocimiento como artículos de investigación, ya que la actora no estaba solicitando doble puntaje a título de ponencias y como artículos de investigación, sino únicamente en la última condición.

Expuso que conforme a las pruebas allegadas al expediente, la revista VITAE contaba con indexación en modalidad A1. En ese sentido, explicó que por cada artículo debían asignarse 15 puntos, para un total de 75 puntos salariales por producción académica, a partir del 18 de marzo de 2016, fecha en la que se realizó la solicitud de asignación de puntaje salarial.

Finalmente, condenó en costas a la entidad accionada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la Universidad de Caldas interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 773 y 774, C.1.3), con fundamento en los siguientes argumentos.

Manifestó que los trabajos presentados por la demandante ante el CIARP obedecen a memorias en un evento académico organizado por la Universidad de Nariño y no a una publicación en revista especializada, por lo que la actora debió haber solicitado el reconocimiento por ponencias en eventos especializados, de conformidad con el literal c) del artículo 20 del Decreto 1279 de 2002.

Sostuvo que la directora de la revista VITAE reconoció que el suplemento 1 de marzo de 2016 correspondía a las ponencias del evento referido.

Adujo que además no es procedente el reconocimiento de puntos salariales por artículos publicados en revistas especializadas cuando no se ha seguido el procedimiento editorial regular de la revista; criterio que fue acogido por el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

En ese sentido, indicó que los trabajos publicados por la actora no siguieron el procedimiento regular para publicación en la revista, tal como se extrae de la directora de la misma VITAE y reconocido por la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante y parte demandada

Guardaron silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió concepto en el asunto de la referencia (fls. 6 a 8, C.3), a través del cual solicitó revocar la providencia recurrida y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, por considerar que el Juez *a quo* no realizó una interpretación sistémica de la Ley 30 de 1992 y del Decreto 1279 de 2002.

Estimó que la evaluación de si un trabajo académico amerita el reconocimiento solicitado en la demanda, debe ser un proceso académico llevado a cabo por las instancias académicas institucionales señaladas por la universidad para dicho efecto, en ejercicio de su autonomía.

Aseguró que el otorgamiento de este tipo de reconocimientos no es un asunto mecánico o automático, como parece entenderlo el Juez de primera instancia, por cuanto el Decreto 1279 de 2002 establece distintos tipos de trabajos académicos que dan lugar a diferentes bonificaciones y retribuciones salariales o económicas, por lo que es indispensable que una instancia académica conformada por pares académicos evalúe y determine qué tipo de trabajo se trata y a qué bonificación tendría derecho el investigador o docente de acuerdo con la clasificación y estándares establecidos en los artículos 20 y 24 de la citada norma.

Manifestó que la productividad académica es un asunto que debe evaluarse de acuerdo con criterios académicos y por pares académicos que tengan la experiencia en el ámbito universitario y la legitimidad para hacerlo en ejercicio de su autonomía.

Afirmó entonces que el criterio de quienes en instancia universitaria consideraron que los trabajos de la actora correspondían a unas memorias y no a artículos, merece credibilidad.

Expuso que la evaluación sobre si se cumplen o no los criterios generales para los reconocimientos por productividad académica de que trata el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, no es un asunto de la revista donde se hace la publicación sino de las instancias académicas pertinentes al interior de la universidad.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 17 de enero de 2020, y allegado el 5 de marzo del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.3).

Admisión y alegatos. Por auto del 5 de marzo de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 3, C.3). Ninguna de las partes alegó de conclusión. El Ministerio Público rindió concepto en esta oportunidad (fls. 6 a 8, C.3).

Paso a Despacho para sentencia. El 7 de septiembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 9, C.3), la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

Problema jurídico

El asunto jurídico que debe resolverse en el *sub examine* se centra en dilucidar el siguiente interrogante:

¿Le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y asignación de puntos salariales por los trabajos publicados en suplemento de la revista VITAE en marzo de 2016, con ocasión de congreso en el que aquella participó?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** reconocimiento y asignación de puntos salariales por productividad académica; y **iii)** examen del caso concreto.

1. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) El 19 de marzo de 2016, a través de la página web de la Universidad de Caldas, la señora Ángela María Ormaza Zapata radicó solicitudes tendientes al reconocimiento de puntos salariales por producción

académica, con ocasión de la publicación en revista indexada de los siguientes artículos de investigación científica: *“Cambios Físicos durante el Secado de Banano Bocado (Musa Acuminata Colla) mediante la Técnica de Ventana de Refractancia”* (fls. 77 y 78, C.1 y 363 a 364, C.1.1), *“Efecto del Secado Convectivo y de Ventana de Refractancia sobre Compuestos Volátiles de “Banano Bocado””* (fls. 79 y 80, C.1 y 365 a 366, C.1.1) y *“Variación del Perfil Volátil del “Banano Bocado” (Musa Acuminata Colla) por efecto del Solute Osmótico”* (fls. 81 y 82, C.1 y 367 a 368, C.1.1).

- b) Según consta en Acta nº 04 del 31 de marzo de 2016 (fls. 24 a 39, C.1), el CIARP de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Caldas analizó, entre otras, la solicitud de la parte actora para la asignación de puntos salariales en la modalidad de publicación artículo de revista, por los siguientes trabajos publicados en la revista VITAE, suplemento 1, volumen 23 de 2016: *“Cambios Físicos durante el Secado de Banano Bocado (Musa Acuminata Colla) mediante la Técnica de Ventana de Refractancia”*, *“Efecto del Secado Convectivo y de Ventana de Refractancia sobre Compuestos Volátiles de “Banano Bocado””*, y *“Variación del Perfil Volátil del “Banano Bocado” (Musa Acuminata Colla) por efecto del Solute Osmótico”* (fls. 33 a 36, ibídem).

Al respecto, manifestó que al revisar la revista, se observaba una nota aclaratoria en la misma, en la cual se indicaba que la selección de las presentaciones orales y de los posters que se publicaban en el suplemento, así como la calidad científica de los mismos, era de total responsabilidad del Comité Científico del I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria CINCIA 2016. Adicionalmente expuso que en la contraportada de la revista se informó que la responsabilidad por los juicios, opiniones y puntos de vista expresados en los resúmenes publicados correspondía exclusivamente a sus autores.

Por lo anterior, el CIARP concluyó que los trabajos publicados por la actora eran memorias de un evento académico, que a la luz del Decreto 1279 de 2002, eran considerados como ponencias en eventos especializados, de los cuales se podrían aprobar bonificación pero no puntos salariales.

- c) Con base en lo expuesto, el CIARP expidió el Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016 (fls. 40 y 41, C.1), con el cual negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, respecto de los trabajos antes referidos, aduciendo para ello los mismos argumentos esbozados en la reunión del 31 de marzo de 2016.

- d) Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 42 y 43, C.1).
- e) El 22 de abril de 2016, a través de la página web de la Universidad de Caldas, la señora Ángela María Ormaza Zapata radicó solicitudes tendientes al reconocimiento de puntos salariales por producción académica, con ocasión de la publicación en revista indexada de los siguientes artículos de investigación científica: *“Evaluación del Secado de Melón (Cucumis Melo L.) mediante Secado Convectivo y Bomba de Calor”* (fls. 83 y 84, C.1 y 369 a 370, C.1.1) y *“Secado Convectivo con Aire Caliente en Muestras de Melón (Cucumis Melo L.). aspectos Físicos de Calidad”* (fls. 87 y 88, C.1 y 371 a 372, C.1.1).
- f) En correo electrónico del 22 de abril de 2016, la editora en jefe de la revista VITAE de la Universidad de Antioquia, manifestó que el suplemento 1 de 2016 correspondía a las memorias del I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria CINCIAS 2016 (fl. 94, C.1). Se precisa que la afirmación hecha por la misma editora en correo electrónico del 29 de abril de 2016 (fl. 93, ibídem), en relación con el no seguimiento del conducto regular para la publicación de unos artículos en la revista, está referida a la consulta hecha por el CIARP respecto de un suplemento de 2012 del I Congreso Internacional en Investigación e Innovación en Ciencia y Tecnología de Alimentos.
- g) El Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios emitió concepto (fl. 119, C.1), en el cual indicó que no es procedente el reconocimiento de puntos salariales por artículos publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, cuando no se ha seguido el procedimiento editorial regular de la revista. Acotó que al tratarse de la publicación de las memorias del evento, los trabajos pueden considerarse como ponencia en evento especializado.
- h) En reunión del CIARP del 27 de abril de 2016, de la que se dejó constancia en Acta nº 05 de la misma fecha (fls. 44 a 61, C.1), dicho comité analizó, entre otras, la solicitud presentada por la parte actora para la asignación de puntos salariales en la modalidad de publicación artículo de revista, por los siguientes trabajos publicados en la revista VITAE, suplemento 1, volumen 23 de 2016: *“Evaluación del Secado de Melón (Cucumis Melo L.) mediante Secado Convectivo y Bomba de Calor”* y *“Secado Convectivo con Aire Caliente en Muestras de Melón (Cucumis Melo*

L.). aspectos Físicos de Calidad” (fl. 58, ibídem).

La petición de la demandante fue resuelta desfavorablemente, aduciendo que el grupo de seguimiento había emitido concepto sobre el tema, precisando que no era procedente el reconocimiento de puntos salariales por artículos publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, cuando no se había seguido el procedimiento editorial regular de la revista (fls. 47 y 48, C.1).

Adicionalmente, el CIARP reiteró que no es procedente asignar puntos salariales por tratarse de memorias de un evento y no de un artículo.

- i) Por Oficio nº 7304 G1.1-TD-007 del 3 de mayo de 2016 (fl. 62, C.1), el CIARP decidió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016, ratificándose en la negativa a reconocer puntos salariales por los trabajos publicados. Como fundamento jurídico, el comité citó el Acuerdo 001 de 2004 del Grupo de Seguimiento y el concepto que éste realizó sobre el Decreto 1279 de 2002.
- j) Teniendo en cuenta lo dispuesto en sesión del 27 de abril de 2016, el CIARP expidió el Oficio nº 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016 (fls. 63 y 64, C.1), con el cual negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, respecto de los trabajos analizados en dicha reunión, y con los mismos argumentos esbozados allí.
- k) Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 65 a 70, C.1).
- l) A través de memorial del 19 de mayo de 2016 (fl. 95, C.1), el Coordinador del Congreso CINCIA 2016 informó al CIARP de la Universidad de Caldas que la revista VITAE de la Universidad de Antioquia publicó el volumen 23, suplemento 1, CINCIA 2016, en el cual se incluyeron artículos completos de investigación presentados en el I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria CINCIA 2016, organizado por la Universidad de Nariño. Precisó que para la edición de los artículos de investigación se tuvieron en cuenta la misma normativa y rigurosidad de la revista VITAE, en la medida en que cada trabajo fue evaluado por dos pares académicos y de forma anónima, los cuales hacían parte del Comité Científico del evento. Las pautas para la presentación de los artículos y su evaluación para la publicación se encuentran visibles de folios 96 a 105 del cuaderno principal.

- m) Con Oficio n° 9833 G1.1-TD-007 del 14 de junio de 2016 (fl. 72, C.1), el CIARP decidió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio n° 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016, ratificándose en la negativa a reconocer puntos salariales por los trabajos publicados.
- n) Mediante Resolución n° 0000021 del 31 de mayo de 2016 (fls. 106 a 111, C.1), el Consejo Académico de la Universidad de Caldas resolvió el recurso de apelación radicado contra el Oficio n° 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016.

Explicó inicialmente que el artículo 62 del Decreto 1279 de 2002 se refiere al Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, cuyo objeto es velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en dicha norma, para lo cual tal grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional, y además adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces.

Precisó que mediante Acuerdo 001 de 2004, el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios fijó algunos parámetros sobre la asignación de puntos salariales.

Manifestó que si bien los artículos fueron evaluados por pares, lo cierto es que éstos hacían parte del Comité Científico del evento realizado, razón por la cual no podía considerarse como un proceso que atiende las exigencias establecidas para la publicación de artículos en revistas indexadas.

Aseguró que el proceso regular para la publicación en revistas especializadas indexadas es dispendioso e implica meses, pasando desde la revisión y correcciones hasta la aprobación para la publicación; todo lo cual no se dio en el caso sometido a examen.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Académico de la Universidad de Caldas sostuvo que la demandante se enmarcaba en los supuestos consagrados en el literal c) del artículo 20 del Decreto 1279 de 2002, esto es, ponencias en eventos especializados, por lo que podía solicitar el reconocimiento por ello.

- o) No hay constancia en el expediente de que el Consejo Académico de la

Universidad de Caldas resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Oficio nº 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016.

- p) Para el año 2016, fecha en la cual la parte actora publicó los trabajos aquí referidos en la revista VITAE de la Universidad de Antioquia, ésta se encontraba indexada en la categoría A1, por lo que todas las publicaciones que aparecieran en la misma revestían también la misma clasificación de A1 (fls. 757 a 762, C.1.3).
- q) Según se informa en oficio del 27 de febrero de 2017 (fls. 762 a 764, C.1.3), expedido por la revista VITAE de la Universidad de Antioquia, para la publicación de las memorias del evento CINCIA 2016, dicha revista acordó con los organizadores del congreso, que los integrantes del comité científico de éste fueran quienes directamente recibieran la documentación y verificaran el cumplimiento de los requisitos necesarios para la publicación.

Consta en dicho memorial que la revista VITAE y los organizadores del evento convinieron en que los artículos no se considerarían “artículos normales” de la revista o con propósitos de indexación, puesto que su proceso de sometimiento y de evaluación se limitaba únicamente al realizado por el comité científico del evento, esto es, era un proceso más corto en tiempo y en cantidad de filtros de evaluación.

Precisó la revista VITAE que aunque el comité editorial de ésta aprobó la publicación de los trabajos derivados de CINCIA en el suplemento 23, nº 1 de 2016 como memorias del evento, ello no implica que aquellos hubiesen pasado por el sistema de evaluación de la revista, esto es, editor, comité editorial, comité científico y pares evaluadores.

Recalcó que por la razón anterior, los trabajos fueron publicados como suplemento y no como artículos de la revista.

Precisó que algunos trabajos del suplemento 23 nº 1 de 2016 tenían estructura de artículos y otros de resúmenes, pero que en todo caso correspondían a memorias del evento CINCIA que nunca fueron sometidos al proceso de evaluación regular de la revista.

2. Reconocimiento y asignación de puntos salariales por productividad académica

En desarrollo de las normas generales establecidas en la Ley 4ª de 1992 y en

concordancia con el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1279 de 2002, con el cual estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales.

El artículo 6 de dicho decreto previó que la remuneración inicial de los docentes se establece “(...) *multiplicando la suma de los puntos, que a cada cual corresponden, por el valor del punto*”. Precisó dicha disposición que los puntajes se establecen de acuerdo con la valoración de los siguientes factores: **i)** los títulos correspondientes a estudios universitarios; **ii)** la categoría dentro del escalafón docente; **iii)** la experiencia calificada; y **iv)** la productividad académica.

Los artículos 7 a 10 del Decreto 1279 de 2002 establecieron el número de puntos asignados por cada uno de los factores referidos; al tiempo que el artículo 58 ibídem, fijó el valor del punto, el cual fue posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto 215 de 2016, con el cual se dictaron disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las universidades estatales u oficiales.

Tratándose del factor de productividad académica, el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 consagró varias modalidades productivas, con los puntajes, los criterios y los topes aplicables a cada una. Precisó la disposición que para las asignaciones de puntos, deben aplicarse los criterios establecidos en el Capítulo V de dicho decreto, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en el parágrafo de la misma norma, esto es, someter la producción del docente a la evaluación de pares externos de las listas de COLCIENCIAS para que ellos determinan el puntaje correspondiente, a menos que se trate de artículos en revistas homologadas o indexadas por COLCIENCIAS.

Dentro de las modalidades de productividad académica se estableció la de reconocimientos en revistas especializadas, integrada a su vez por artículos y otras modalidades de publicaciones en revistas especializadas.

En lo que respecta a los artículos, el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 estableció lo siguiente:

Para los reconocimientos de los artículos tradicionales (“full paper”), completos y autónomos en su temática, se adoptan las siguientes reglas para la asignación de los puntajes:

A. 1. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A1, según el índice de Colciencias, quince (15) puntos por cada trabajo o producción.

A. 2. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A2, según el índice de Colciencias, doce (12) puntos por cada trabajo o producción.

A. 3. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo B, según el índice de Colciencias, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.

A. 4. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo C, según el índice de Colciencias, tres (3) puntos por cada trabajo o producción.

Conforme al artículo 15 del Decreto 1279 de 2002, proceden las modificaciones salariales por productividad, en los mismos términos previstos para la determinación inicial del salario y con los mismos factores definidos para los reconocimientos de la productividad académica.

Debe precisarse que aparte de la asignación de puntos salariales, el Decreto 1279 de 2002 contempló las bonificaciones por productividad académica, como reconocimientos monetarios no salariales, por una sola vez, correspondientes a actividades específicas de productividad académica (artículo 19), dentro de las cuales se encuentran las ponencias presentadas por los docentes en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, con la condición esencial de que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento (artículo 20).

Retomando el tema de reconocimiento de puntos salariales por productividad académica, el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002 estableció que el Consejo Superior Universitario de cada universidad reglamentaría los criterios para ello, atendiendo en todo caso los criterios generales dispuestos no sólo en el decreto sino en dicho capítulo (artículo 23).

El artículo 24 del Decreto 1279 de 2002 estableció que sólo pueden reconocerse puntos salariales por productividad académica, atendiendo los criterios generales establecidos en dicha disposición, de los cuales se extraen los siguientes para determinar las revistas especializadas:

Según los criterios de Colciencias, se clasifican, indexan u homologan las revistas especializadas indexadas internacionalmente, en los tipos A1 y A2. Para las demás revistas que cumplan los criterios de Colciencias, esta institución las clasifica, indexa u homologa en los tipos B y C.

Para efecto del reconocimiento de puntos, de acuerdo con lo previsto en este decreto, las universidades inscriben en Colciencias las revistas que consideran deben ser homologadas, indexadas o clasificadas por esta entidad, según los criterios y normas que Colciencias adopte.

La indexación u homologación de Colciencias es un reconocimiento temporal a la revista seleccionada.

Colciencias clasifica, homologa o indexa las revistas electrónicas especializadas, de la misma forma y con las mismas modalidades, condiciones y niveles que las revistas impresas.

Los artículos en periódicos o en sus separatas habituales no se reconocen como publicaciones en revistas, ni tampoco se admiten bajo otra modalidad productiva. En consecuencia, no dan derecho a la asignación de puntajes.

No se reconocen puntajes salariales por artículos en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por Colciencias.

Para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo. A todos los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje, de acuerdo con su modalidad, nivel y clasificación;

Precisó el último inciso del artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, que para el reconocimiento y asignación de los puntos por productividad académica establecida en el Capítulo V, una vez aceptado el cumplimiento de los criterios y procedimientos respectivos, pueden reconocerse los puntos salariales a cada producto de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II (artículo 10), en el Capítulo III (artículos 15 y 16) y las normas pertinentes del presente decreto.

En lo que respecta a la autoridad competente para realizar el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica, el artículo 25 del Decreto 1279 de 2002 contempló que ello le corresponde al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, constituido por cada universidad para tal efecto, el cual debe tener en cuenta los siguientes criterios para la valoración y asignación de puntaje (artículo 26): **i)** calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica; **ii)** relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas; y **iii)** contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.

Precisó dicho artículo 26 que la actividad de valoración y asignación de puntaje de que trata el artículo 25 puede hacerse con asesoría de

especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente, en especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos de las listas de COLCIENCIAS.

Finalmente, el artículo 61 del Decreto 1279 de 2002 previó que, en ejercicio de la suprema función de inspección y vigilancia y para velar que las universidades estatales u oficiales cumplieran dicho decreto, el Ministerio de Educación Nacional desarrollaría un proceso de evaluación y seguimiento al régimen salarial de los profesores universitarios, apoyado en un grupo especial de seguimiento, integrado por el Ministro de Educación o su delegado, quien lo preside, el Director de COLCIENCIAS o su delegado, el Director del ICFES o su delegado, un representante de los rectores elegido por los rectores de las universidades públicas, y un representante de los profesores elegido por los representantes profesoraes a los Consejos Superiores Universitarios.

El artículo 62 del Decreto 1279 de 2002 contempló que en el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, el grupo de seguimiento debía avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en la norma para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones, para lo cual podía definir las directrices y criterios que garantizaran la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hicieran sus veces.

Se precisó además que dicho grupo de seguimiento, con el apoyo del ICFES y COLCIENCIAS, podía definir los mecanismos y estrategias que permitieran levantar análisis e información sobre los resultados de la aplicación del régimen, y determinar las pautas generales de acuerdo con las cuales se organiza el sistema de Evaluación Periódica de Productividad por cada universidad, de acuerdo con lo establecido en el decreto, y organizar un sistema de información que permitiera tener actualizada una base de datos sobre la aplicación de los factores, como soporte para el análisis y evaluación del sistema global, por universidad, por categoría en el escalafón, por factores salariales y por área del conocimiento.

3. Examen del caso concreto

De conformidad con el acápite de hechos probados, se encuentra acreditado en este proceso que la señora Ángela María Ormaza Zapata presentó

ponencia en el I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria CINCIA 2016, realizado por la Universidad de Nariño, con ocasión de lo cual la revista VITAE de la Universidad de Antioquia publicó las memorias del evento en el suplemento 1 del volumen 23, incluyendo cinco (5) manuscritos de la aquí accionante.

Consta así mismo en el expediente que todos los trabajos de investigación publicados fueron verificados directamente por los integrantes del comité científico del congreso; que tanto la selección de los mismos como su calidad científica se consideraron como responsabilidad total del citado comité; y que no fueron tenidos en cuenta por VITAE como artículos propiamente dichos o con propósitos de indexación, por no haber sido publicados atendiendo el procedimiento regular previsto para tales efectos por dicha revista, siendo publicados por lo tanto en suplemento separado.

Antes de acudir a los criterios generales para los reconocimientos por productividad académica, previstos en el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, debe establecerse inicialmente que la respectiva producción académica encaja, en este caso, en el literal a) del numeral 1 del artículo 10 de la citada norma, la cual contempla como modalidad del factor de productividad académica, la de reconocimientos en revistas especializadas, de la cual hacen parte los artículos tradicionales “full paper” completos y autónomos en su temática.

La circunstancia consistente en que los trabajos realizados por la actora se publicaran por la revista VITAE como memorias de un evento académico y no como artículos de investigación, da lugar a que, en efecto, como lo aseguró la entidad demandada en los actos atacados, aquellos se consideren o se enmarquen en los supuestos consagrados en el literal c) del artículo 20 del Decreto 1279 de 2002, esto es, como ponencias en eventos especializados, por las cuales la actora podía solicitar bonificación por productividad académica pero no reconocimiento y asignación de puntos salariales por productividad académica.

Si en gracia de discusión se llegara a aceptar que los manuscritos de la demandante corresponden a artículos, lo cierto es que según concepto emitido por el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, *“No es procedente el reconocimiento de puntos salariales por artículos publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por Colciencias, cuando no se ha seguido el procedimiento editorial regular de la revista. En este caso, la publicación corresponde a la memoria del evento que presenta los resúmenes de las ponencias, lo cual podría considerarse como “ponencia en evento especializado” (Artículo 20, literal c) Decreto 1279 de 2002)”*.

Contrario a lo manifestado por el Juez *a quo*, el anterior concepto es vinculante para el CIARP en el reconocimiento y asignación de puntos salariales por productividad académica, y también para este Juez Colegiado, pues debe recordarse que el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios está facultado por el Decreto 1792 de 2002 para velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en la norma, pudiendo para ello definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje.

Así pues, no sólo la misma editorial manifestó que los trabajos publicados como memorias del congreso no podían ser considerados como artículos de la revista con propósito de indexación, por no haber seguido el procedimiento editorial regular, sino que también existe un criterio por parte del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios que así lo establece.

Pese a que el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002 señaló que se debe evaluar la revista y no el artículo, lo cierto es que dicha afirmación debe analizarse de manera sistemática con la totalidad de la norma, pues de un lado, la misma hace referencia a la asignación y reconocimiento de puntos salariales, para lo cual influye la categoría de la revista y, por ende, el puntaje a otorgar, y que se realiza una vez se haya definido la modalidad de la que se trate, y de otra parte, el artículo 26 del referido decreto previó que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de cada universidad debe tener en cuenta unos criterios para la valoración y asignación de puntaje³, los cuales permiten entrever que no sólo se debe atender si la revista es o no indexada, sino que también comprende análisis del artículo respectivo.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, estima esta Corporación que amerita ser revocada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, para en su lugar, negar las súplicas de la demanda. Lo anterior, en la medida en que los trabajos publicados por la demandante en la revista VITAE no tenían la calidad de

³ Tales como: i) calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica; ii) relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas; y iii) contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.

artículos tradicionales sino de memorias de un evento académico, y no cumplieron el procedimiento editorial regular con el propósito de indexación.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma, y además, no está probado en el proceso la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. REVÓCASE la sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda promovida por la señora Ángela María Ormaza Zapata en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Universidad de Caldas.

En su lugar,

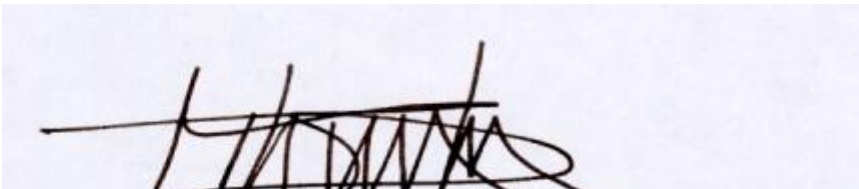
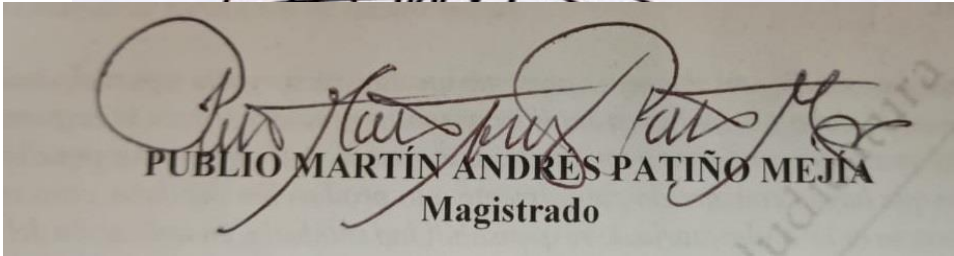
Segundo. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

Tercero. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

Cuarto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y Cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 81
FECHA: 11/05/2022



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO